REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8244368
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	19001-3333-003-2014-00455-00
Demandante	VICTOR RAUL- PAJOY SARRIA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-
Medio de control	EJECUTIVO
Auto Interlocutorio	No. 72

Ref. Traslado Nulidad

Antes de dar tramite a la solicitud de actualización del crédito dentro del asunto de la referencia, y en orden a proveer sobre a petición formulada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, tendiente a que se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que dispuso librar mandamiento de pago, consideró que a través del proceso ejecutivo se pretende revivir argumentaciones que fueron decantadas dentro del proceso ordinario, como lo son los factores salariales sobre los cuales se deben tener en cuenta al momento de liquidar el IBL, por lo que consideró la configuración de nulidad dispuesta en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P..

I. Consideraciones.

Por disposición por el artículo 208 de la Ley 1437, en materia de nulidades procesales resultan aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse referida al Código General del Proceso; sobre su tramite el artículo 134, dispuso que su resolución precisa del previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueren necesarias.

> *ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
>
> *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
>
> *Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*
>
> ***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.***
>
> *La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.*

En virtud de lo anterior, y en razón de la petición de nulidad efectuada por la UGPP, se correrá traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (03) días. Por lo tanto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante, por el término de 3 días, de la solicitud de nulidad formulada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-,** de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 10
DE HOY 22 DE FEBRERO DE 2022
HORA: 8:00 A. M.

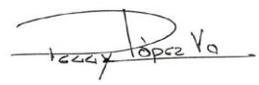

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria